**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-091/2021.

**DENUNCIANTE:** DATO PERSONAL PROTEGIDO[[1]](#footnote-1)

**DENUNCIADOS:** LAURA PATRICIA PONCE LUNA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “POR AGUASCALIENTES” A UNA DIPUTACIÓN LOCAL EN EL DISTRITO VII Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[2]](#footnote-2):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de agosto de 2021.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que declara, entre otra cuestiones: ***a)*** la **existencia** de la infracción de VPG en perjuicio de DATO PERSONAL PROTEGIDO, atribuida a Laura Patricia Ponce Luna entonces candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a una diputación local, derivado de las expresiones que emitió durante los cierres de campaña denunciados; ello, porque este órgano jurisdiccional considera que tales manifestaciones **se basan en estereotipos de género**, con el objetivo de denostar su imagen y, en consecuencia, su candidatura, de ahí que se vieron afectados los derechos político-electorales de la candidata denunciante y; ***b)*** en cuanto al entonces candidato José Antonio Arámbula López se estima que no es posible atribuirle responsabilidad por tolerar las expresiones en cuestión, porque del análisis contextual de estas se advirtió que: ***i)*** **no participó de forma activa** en ninguno de los eventos cuestionados y; ***ii)*** únicamente se emitió una expresión en cada evento por parte de la misma persona, por lo que no fueron reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.

**Índice**

I. Antecedentes………….……………………………………………………………………………………....2

II. Competencia …………………………………………………………………………………………….......3

III. Personería ……………………………………………………………………………..………………....…3

IV. Estudio de fondo…………………………………………………….…………………….....…………......3

V. Análisis de fondo ……………………………………………………………………………………..…......4

VI. Resolutivos.…………………………………………………………………………………….…………...14

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **PAN:**  **Tribunal Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:**  **Código Electoral:** | DATO PERSONAL PROTEGIDO.  Laura Patricia Ponce Luna Candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a una Diputación Local en el Distrito VII y otros.  Partido Acción Nacional.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Instituto Estatal Electoral.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **LGAMVLV:**  **Sala Superior:**  **Sala Monterrey:**  **VPG:**  **PES:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.  Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.  Procedimiento Especial Sancionador. |

1. **Antecedentes del caso[[3]](#footnote-3)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[4]](#footnote-4)

**2. Denuncia.** El 26 de julio, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de Laura Patricia Ponce Luna, candidata a Diputada Local por el Distrito VII y José Antonio Arámbula López, candidato a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, ambos por la coalición “Por Aguascalientes”, por la supuesta realización de expresiones que constituyen VPG en su perjuicio, ello a través de dos videos difundidos en la red social de Facebook. También solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Admisión.** El 31 de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/101/2021.

**4. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 2 de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente (IEE/PES/101/2021) en cuestión.

**5. Medidas cautelares.** El 3 de agosto, la autoridad administrativa determinó **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al considerar que las expresiones controvertidas actualizaban los elementos jurisprudenciales previstos por la Sala Superior, para tener por acreditada la infracción de VPG.[[5]](#footnote-5)

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-091/2021.** El 4 de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-091/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[6]](#footnote-6)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de VPG en perjuicio de la denunciante, atribuida a dos candidatos de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal y a una Diputación Local, respectivamente. Esto, de conformidad con los artículos 252 fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

**IV. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la denunciante y los denunciados.

**V. Causales de improcedencia.** El ciudadanoJosé Antonio Arámbula López, en su escrito de contestación, refiere que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados y, a su vez, estos no actualizar infracción alguna en materia electoral.

El artículo 270 fracción V, del Código Electoral[[7]](#footnote-7) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones del quejoso no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la queja y de las constancias del expediente, se advierte que la denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues como se refirió en el párrafo anterior, la quejosa ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados.

Así que la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**V. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1. En contra de Laura Patricia Ponce Luna.** La quejosa refiere que en el perfil de Facebook de nombre “Pepe Altamira” se publicaron dos videos en los cuales la denunciada realizó expresiones que constituyen VPG en su perjuicio, las frases son las siguientes:

* *“La señora de MORENA le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a Presidenta no, el mejor proyecto y la mejor visión es Toño Arámbula y Pepe Altamira ¡Gracias Margaritas!”*
* *“Por que los de MORENA son muy marrulleros… No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que está como candidata de MORENA, ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella… aquí necesitamos un alcalde que tenga visión”*

**1.2. En contra de Antonio Arámbula López.** La denunciante menciona que Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María, toleró y permitió las expresiones realizadas por su compañera Laura Patricia Ponce Luna, quien además planeó previamente tales comentarios, ya que se realizaron en un evento con motivo del cierre de campaña del referido candidato.

**1.3.** **En contra de José de Jesús Acosta Altamira.** Por su parte, si bien la denunciante no refirió al entonces candidato José de Jesús Acosta Altamira como responsable de los hechos denunciados, lo cierto es que el Instituto Local consideró necesario emplazarlo, al advertir su probable responsabilidad derivado de que tales videos fueron publicados a través de su perfil de Facebook.

**2. Defensas**

**2.1. Defensas de José de Jesús Altamira Acosta**. En su defensa manifiesta lo siguiente:

* La publicación denunciada tenía como objetivo dar a conocer el cierre de campaña de Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María.
* No puede atribuírsele responsabilidad alguna, pues él no realizó las expresiones denunciadas, sino que únicamente publicó los videos en su red social.

**2.2. Defensa de Laura Patricia Ponce Luna.** En su defensa expone lo siguiente:

* Niega la realización de algún comentario sobre un certamen de belleza, ya que su comentario se refería a un sistema de representación monárquico, de ahí la expresión “reina”.
* La expresión en cuestión es una crítica severa hacia la candidata denunciante y no tiene como objetivo menoscabar sus derechos político-electorales.

**2.3. Defensas de José Antonio Arámbula López.** En su defensa argumenta lo siguiente:

* Solicita que la denuncia sea desechada, al actualizarse la causal de frivolidad de la denuncia.
* Afirma que la expresión que se denuncia fue realizada por una tercera persona que no tiene relación con él.
* La expresión denunciada fue descontextualizada, pues en ningún momento se intentó obstaculizar su derecho político-electoral en su vertiente a ser votada.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a la parte denunciante le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental pública. | Acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/246/2021. |
| 2 | Pruebas técnicas. | CD-ROM que contiene los videos que se denuncian. |
| 3 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[8]](#footnote-8)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Laura Patricia Ponce Luna como candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a una diputación local.
* La calidad de José Antonio Arámbula López como candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María.
* La calidad de la denunciante DATO PERSONAL PROTEGIDO.
* La titularidad del perfil de Facebook “Pepe Altamira” atribuida al ciudadano José de Jesús Altamira Acosta, en la que se publicó el video denunciado.
* La existencia de los videos denunciados, los cuales contiene las expresiones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Contenido | Links |
| El contexto surge en un evento con motivo del cierre de campaña de varias candidaturas -realizado el 1° de julio-, incluida la de Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María.  La expresión denunciada es las siguiente:  *“La señora de MORENA le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a Presidenta no, el mejor proyecto y la mejor visión es Toño Arámbula y Pepe Altamira ¡Gracias Margaritas!”* | [https://m.facebook.com/story.php?story\_fbib= 10161034415130884&id=725500883](https://m.facebook.com/story.php?story_fbib=%2010161034415130884&id=725500883) |
| El contexto surge en un evento con motivo del cierre de campaña de varias candidaturas -realizado el 2 de julio-, incluida la de Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María.  *“Porque los de MORENA son muy marrulleros… No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que está como candidata de MORENA, ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella… aquí necesitamos un alcalde que tenga visión”* | Tal video fue aportado por la denunciante a través de un medio electrónico denominado CD y, por tanto, fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos como prueba técnica. |

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si **las expresiones emitidas** por Laura Patricia Ponce Luna en los cierres de campaña denunciados y, que posteriormente fueron difundidos a través del perfil de Facebook “Pepe Altamira”, **actualizan** la infracción de **VPG** en perjuicio de la entonces candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y, a su vez, ¿Si el hecho de que el candidato Antonio Arámbula López estuviera presente en tales eventos implicó que tolerara y permitiera tales expresiones y, por tanto, se actualizara la comisión por omisión de tal infracción?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal considera que debe declararse: ***a)*** la **existencia** de la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante, atribuida a Laura Patricia Ponce Luna entonces candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a una diputación local, derivado de las expresiones que emitió durante los cierres de campaña denunciados; ello, porque este órgano jurisdiccional considera que tales manifestaciones se basan en estereotipos de género, que tuvieron como objetivo denostar su imagen y, en consecuencia, su candidatura, de ahí que se vieron afectados sus derechos político-electorales y; ***b)*** en cuanto al entonces candidato José Antonio Arámbula López se estima que no es posible atribuirle responsabilidad por tolerar las expresiones en cuestión, porque del análisis contextual de estas se advirtió que: ***i)*** **no participó de forma activa** en ninguno de los eventos cuestionados y; ***ii)*** únicamente se emitió una expresión en cada evento por parte de la misma persona, por lo que no fueron reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**Tema 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género**

1. **Marco normativo de VPG**

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.[[9]](#footnote-9)

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue VPG y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales** **deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo al acceso a la justicia.[[10]](#footnote-10)

Ello, impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que **expresiones**, actos o cualquier tipo de manifestación violenta ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1° de tal Convención indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en su artículo 4° refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que **la protección se extienda** a todas **las mujeres que participan en los espacios de la vida pública** y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para **asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia**, en el ejercicio de los derechos políticos.

En dicha Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

***i)***Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

***ii)***Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

***iii)***Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la VPG:

* Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
* Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
* Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos de género** son **ideas preconcebidas y generalizadas** sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Tal idea por sí misma resulta nociva, sobre todo cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por ello, el protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales en el ámbito de nuestras atribuciones seamos altamente sensibles sobre el tema, a fin de que juzguemos con perspectiva de género ante casos de VPG.

En congruencia con tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de **la violencia simbólica** como instrumento de discusión política **afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Por otra parte, a fin de que la autoridad jurisdiccional realice tal análisis, el artículo 2°, fracción XVII, del Código Electoral[[11]](#footnote-11) establece la definición de la infracción relativa a la VPG y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral. Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

En tal sentido, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes[[12]](#footnote-12):

**a)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

**b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

**c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

**e)** Se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

1. **Caso Concreto**

En el caso, la entonces candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO, denuncia que a través del perfil de Facebook denominado “Pepe Altamira” se difundieron dos videos relativos a eventos proselitistas de cierres de campaña, de varias candidaturas, incluida la de Antonio Arámbula López a la Presidencia Municipal de Jesús María, por parte de la coalición “Por Aguascalientes”, así como de diversas candidaturas, en los cuales se observan a actores políticos de dicha coalición, entre ellos, a Laura Patricia Ponce Luna, quien durante el evento realizó la expresión siguiente:

* *“La señora de MORENA* ***le pedimos que se vaya de candidata a reina****,* ***ahí si la apoyamos****, claro que ahí si la apoyamos,* ***pero como candidata a Presidenta no****, el mejor proyecto y la mejor visión es Toño Arámbula y Pepe Altamira ¡Gracias Margaritas!”*

Asimismo, en el otro de los videos que aporta la denunciante, la candidata denunciada mencionó lo siguiente:

* *“Porque los de MORENA son muy marrulleros… No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que está como candidata de MORENA,* ***ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella****… aquí necesitamos un alcalde que tenga visión”*

Por lo anterior, a juicio de la denunciante, actualiza un estereotipo de género y, por tanto, constituye VPG en su perjuicio, ya que se infiere que solo tiene capacidad para participar en concursos de belleza y no así para gobernar el Ayuntamiento de Jesús María.

**3. Valoración**

Para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPG en perjuicio de la quejosa, implica la necesidad de realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior. Esto se abordará, en primer lugar, en lo que respecta a las expresiones cuestionadas que realizó la entonces candidata Laura Patricia Ponce Luna. Después, se analizará sí es posible atribuirle posible responsabilidad a los otros sujetos involucrados, esto es, a los ciudadanos Antonio Arámbula López y Pepe Altamira.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple con este elemento, porque las conductas que se denuncian se realizaron en el ejercicio de un derecho político de la actora, en su vertiente de aspiración a una candidatura a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Es posible actualizar dicho elemento, porque la comisión de tales actos se atribuye a Laura Patricia Ponce Luna quien ostenta una candidatura a una diputación local por parte de la coalición “Por Aguascalientes”, de ahí que sea susceptible de ser sancionada por tal infracción.

3. Es **simbólico**, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o **psicológico;**

De los hechos que se analizan, se advierte que Laura Patricia Ponce Luna cometió violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la denunciante, derivado de las expresiones que realizó en los cierres de campaña que fueron difundidos a través de la red social Facebook.

Ello, porque las frases *“que se vaya de candidata a reina, allá si votamos por ella”* y “[…] ***le pedimos que se vaya de candidata a reina****,* ***ahí si la apoyamos****, claro que ahí si la apoyamos,* ***pero como candidata a Presidenta no”***son expresiones que contienen un estereotipo de género al considerar que las mujeres no pueden llegar a ostentar un cargo público por carecer de aptitudes, inteligencia o conocimientos para ello y, por el contrario, únicamente pueden competir en un ámbito en el que sean reconocidas por sus atribuciones físicas.

Lo anterior, resulta una conducta reprochable hacia la denunciada, porque la emisión de tales comentarios refuerza la idea preconcebida de que las mujeres no pueden o deben desenvolverse en el ámbito público y político, lo cual perpetúa la situación de desventaja que han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo debido a su género y las ideas de una sociedad machista y sexista.

Así que, de permitirse dichas expresiones, se abonaría a un discurso violento que no puede ser permitido en el debate político, ya que cualquier comentario que implique algún tipo de violencia no se encuentra amparado dentro de la libertad de expresión.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

Este elemento se satisface en la medida en que se acreditaron las conductas antes mencionadas, las cuales, como se explicó, se encaminaron a denostar su imagen pública como candidata, y su capacidad para desempeñar tal cargo. Lo anterior, dio como resultado el menoscabo a su derecho-político electoral a ser votada, en su vertiente de acceso a un cargo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto al quinto elemento, este Tribunal estima que del análisis de las conductas que la actora refiere, **se advierte una relación directa en razón a su género**. Ello, porque el discurso efectuado por Laura Patricia Ponce Luna se encaminó a denostar su imagen y disminuir su reconocimiento como contendiente política con base en elementos de género.

Esto es así, porque las expresiones denunciadas violentan la integridad de la víctima, al contener un estereotipo de género que reproduce el prejuicio social de que las mujeres solamente pueden ser reconocidas en virtud de sus atributos físicos, situación que subestima el intelecto y habilidades políticas de la mujer, cuestión que, por el contrario, no se le exige al género masculino y, por tanto, se demuestra que: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en ellas y, *iii.* las afecta desproporcionadamente.

En tal sentido, dichos comentarios no encuadran dentro del marco de la libertad de expresión que gozan las personas, porque los cuestionamientos acerca de las atribuciones físicas o de la vida privada de las candidatas no deben ser motivo de análisis o juicio en un contexto de debate político y menos aún pueden ser permitidas, pues reproducen y avalan la percepción de que las mujeres no son aptas para el ejercicio de un cargo público y, a su vez, limitan sus habilidades a su aspecto físico, con lo cual se niega su capacidad intelectual.

Así, debe considerarse además el contexto en el que se realiza, pues en una sociedad en la que aún permea una cultura machista, misógina y sexista, el impacto que tales comentarios tienen en la esfera pública es aún mayor, pues anula los logros y avances que se han logrado obtener en materia de paridad y empoderamiento de las mujeres.

De ahí que, como se adelantó, la ciudadana Laura Patricia Ponce Luna cometió violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la víctima, la primera, porque como se explicó en el marco normativo, se trata de una expresión violenta que resulta casi imperceptible pero que deslegitima a la candidata denunciante a través de la reproducción de estereotipos de género que le niegan habilidades políticas y, psicológica, porque con tales aseveraciones se anuló su reconocimiento y, en consecuencia, se dañó su integridad como mujer.

Por otra parte, en lo relativo a lo manifestado por tal parte denunciada en su escrito de contestación, respecto a que con el uso de la palabra “reina” se refería a un régimen monárquico y no así a un contexto en el que se cuestionara su belleza sobre sus capacidades políticas, este Tribunal considera que contrario a lo que refieren, no es posible otorgarle una interpretación distinta a lo manifestado en tales eventos como lo pretenden.

Lo anterior, porque en los casos que se involucre VPG, las expresiones deben valorarse de manera contextual, debido a la manera sutil y casi imperceptible en la que pueden realizarse, de ahí que las autoridades tenemos el deber de evitarlas y, en su caso, sancionarlas.

En atención a ello, el hecho de que refiriera que la denunciante debería ser “*candidata a reina”* y que, en ese caso, sí contaría con su apoyo*,* respecto a la sana crítica y experiencia este Tribunal considera que sí se trata de un contexto relativo a un concurso o certamen de belleza, pues incluso cuando señala que *“como Presidenta no”* merece tal apoyo, y que “*aquí necesitamos un alcalde que tenga visión”* se advierte que esta última es una cualidad que no le atribuye a la denunciante en virtud de sus supuestos atributos físicos, por lo que no permite darle una interpretación distinta.

Además, es conveniente señalar que este Tribunal al resolver el asunto TEEA-PES-062/2021 sancionó al ciudadano Saúl Martínez Pérez, por la emisión de la frase “*no es un concurso de belleza*”, igualmente en perjuicio de la parte denunciante. Con ello, se demuestra que los cuestionamientos entorno a su aspecto físico en relación con sus habilidades políticas han sido una constante durante el proceso electoral y, en tal medida, se ha vulnerado la integridad de DATO PERSONAL PROTEGIDO.

De tal forma que, de ninguna manera resulta aceptable la utilización de un lenguaje discriminatorio y sexista menoscabe o anule el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo, con base a prejuicios y estereotipos.

Ahora bien, respecto a la mención por parte de la denunciante de que Laura Patricia Ponce Luna realizó tal discurso fuera del distrito por el que competía, este Tribunal considera que ello no actualiza alguna infracción, pues se advierte que el Distrito VII por el que tal candidata contendía, se encuentra dentro del Municipio de Jesús María, de ahí que pueda generarse la participación en cuanto a las y los candidatos en tal demarcación territorial.

Además, de acuerdo a los derechos constitucionales de libertad de reunión y asociación, así como autoorganización de los partidos políticos, no puede restringirse la intervención de los referidos actores y actoras políticos durante eventos partidistas -cierres de campaña-, mucho menos puede delimitarse tal participación a un determinado espacio geográfico, ya que ello se encuentra dentro de las estrategias que cada instituto político pretenda implementar.

**4. Responsabilidad de del ciudadano Antonio Arámbula López.** En cuanto a la responsabilidad que la parte denunciante le atribuye al entonces candidato José Antonio Arámbula López, afirma que el hecho de que en los eventos denunciados en los que se emitió la expresión que constituyó VPG -que fue analizada en el apartado anterior- se hubiese promovido la referida candidatura, actualiza la infracción en cuestión en la modalidad de tolerar los mensajes que se emitieron.

Para sustentar su afirmación refiere que la figura de tolerancia en contra del ciudadano Antonio Arámbula López se actualizó en iguales condiciones en el asunto (TEEA-PES-062/2021) resuelto por este Tribunal Electoral y que, a su vez, fue confirmado por la Sala Regional Monterrey al emitir la resolución SM-JE-215/2021.

Al respecto, este Tribunal considera que **no le asiste la razón** a la parte denunciante en cuanto a que sí es posible atribuirle responsabilidad al entonces candidato Antonio Arámbula López a través de la modalidad de la tolerancia, porque del análisis contextual de los videos denunciados, se advierte que a pesar de que tal candidato estuvo presente en ambos cierres de campaña, este **no tuvo una participación activa ni fungió como organizador o mediador en el mismo**, a fin de que pudiera estar en posibilidad de evitar o redireccionar la expresión que se emitió, tomando en cuenta que esta fue asilada, ya que no se pronunció de forma reiterativa en el evento.

Lo anterior es así porque, contrario a lo que refiere la denunciante, en el asunto en el que se acreditó la tolerancia en contra del ciudadano Antonio Arámbula López -TEEA-PES-062/2021-, existieron las condiciones siguientes: ***i)*** tal sujeto participó de manera activa en la rueda de prensa, ***ii)*** condujo el evento para ceder el uso de la voz a las y los integrantes de esta, ***iii)*** estableció la temática de la rueda de prensa y, ***iv)*** las expresiones se emitieron por diversos sujetos de manera reiterativa durante dicho evento.

De ahí que este órgano jurisdiccional haya considerado, esencialmente, que tal candidato incorrectamente toleró y consistió las expresiones constitutivas de VPG, ya que al tener el control de la rueda de prensa, estuvo en posibilidad de redireccionar de forma oportuna el sentido de las manifestaciones en cuestión y, a su vez, evitar la continuación de estas.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte denunciante, porque del análisis contextual de la presente controversia, en cuanto a la posible participación de Antonio Arámbula López, se advierten las características siguientes: ***i)*** **no participó de forma activa** en ninguno de los eventos cuestionados, ***ii)* no condujo el evento** para ceder el uso de la voz a las y los participantes, ***iii)*** de las constancias que existen en el expediente **no se advierte que haya planeado la emisión de la expresión** que emitió la ciudadana Laura Patricia Ponce, ***iv)*** únicamente se emitió una expresión en cada evento por parte de la misma persona y, por tanto, no fueron reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.

En consecuencia, como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que el ciudadano Antonio Arámbula López **no se encontraba en posibilidad de redireccionar el sentido de los mensajes**, en primer lugar, porque no se advierte que haya hecho uso de la voz y, por ello, no tuvo la posibilidad de prohibir o evitarlo y, a su vez, redireccionar el mensaje.

Por otra parte, solo se advierte una expresión constitutiva de VPG, sin que se advierta la manifestación de una serie de mensajes en contra de la parte denunciante, lo cual demuestra que se trató de una expresión asilada que escapó del alcance del referido candidato postulado por el PAN. Incluso, del contenido de los videos se advierte que posterior a las expresiones que realizó la entonces candidata Laura Patricia Ponce Luna, se emitieron acciones positivas por parte de quienes estuvieron presentes en el templete, no obstante, en cuanto al ciudadano Antonio Arámbula López, no se advirtió que este realizara alguna señal de apoyo al respecto, de ahí que se estime que no acompañó tal expresión con alguna acción a favor.

Esto, independente que la parte denunciante refiera que el evento se concentró en promocionar la referida candidatura, ya que del contenido de tales videos se demostró que **los cierres de campaña no se concentraron en tal candidatura**, sino que promocionaron otras opciones políticas distintas. Así que la temática no se abocó a descalificar a DATO PERSONAL PROTEGIDO, tal y como sucedió en la rueda de prensa que fue materia de impugnación en el asunto TEEA-PES-062/2021.

Por lo expuesto, como se comentó, no es posible atribuirle algún grado de responsabilidad en contra Antonio Arámbula López, ya que **las características del contexto fueron distintas** al asunto en el que sustenta su pretensión.

**5. Responsabilidad del ciudadano José de Jesús Altamira.** Finalmente, de las constancias que existen en el expediente se advierte que el Instituto Local en el ejercicio de su facultad investigadora decidió emplazar al entonces candidato José de Jesús Altamira, a pesar de que la parte denunciante no lo haya considerado como responsable de los hechos denunciados. Esto lo realizó dado que del acta de oficialía electoral en la que se certificaron los hechos analizados se demostró que tales videos fueron publicados a través de la cuenta del referido sujeto, de ahí que haya considerado su probable responsabilidad.

Al respecto, este Tribunal considera que **no es posible atribuirle responsabilidad directa ni indirecta** al sujeto en cuestión por el mero hecho de haber publicado un par de videos consistentes en cierres de campaña de naturaleza partidista, y que de estos, haya surgido la emisión de una expresión que constituyó VPG, ya que tal y como se expuso, se trató de un mensaje aislado en el curso del evento y, por tanto, **no es posible que la parte denunciada haya tenido la posibilidad de identificar tal expresión** en particular, **a fin de abstenerse de publicarlo a través de su red social**.

Lo anterior debe ser así, porque de las características de los cierres de campaña únicamente se advierten elementos partidistas, y no existe algún elemento que demuestre que el evento o el video se realizó específicamente para descalificar a una opción política, en este caso, a la parte denunciada en su carácter de candidata.

Así que este órgano jurisdiccional considera que **jurídicamente no es posible responsabilizar al sujeto en cuestión** por el mero hecho de haber publicado ambos videos, ya que al tratarse de una interacción a través de las redes sociales, se concluye que **se trató de un acto espontáneo que goza de una libertad de expresión reforzada** que, de acuerdo a los argumentos expuestos, no existe en el expediente alguna constancia que desvirtúe el ejercicio de tal derecho.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que del presente expediente se advierte que el denunciado presentó un escrito como resultado de conocer que el contenido de tales videos eran materia de un procedimiento especial sancionador por la infracción de VPG, en el cual expuso indirectamente que se deslindaba del contenido de estos y, a su vez, los eliminó en atención a la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias que le ordenó bajarlos de sus redes sociales inmediatamente o bien, editarlos a fin de que el mensaje cuestionado no apareciera en el contenido de los videos.

De ahí que, este Tribunal Electoral considere que tal sujeto **actuó con la diligencia adecuada ante los hechos denunciados** y, por tanto, como se adelantó, no es posible atribuirle alguna responsabilidad de la expresión que actualizó VPG.

**Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251[[13]](#footnote-13), el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

***i)* Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho político a ser votada de DATO PERSONAL PROTEGIDO en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de VPG, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

***ii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** Los actos constitutivos de VPMG, fueron emitidos en dos cierres de campaña que -según consta en autos- fueron celebrados en el Municipio de Jesús María-, y posteriormente, difundidos en redes sociales.
* **Tiempo**. Las conductas se realizaron el 1° y 2 de junio, respectivamente, asimismo, tales publicaciones fueron publicadas en Facebook y se retiraron de tal red social el 3 de agosto -según consta en autos-, por tanto, dichos videos estuvieron en la red social durante un promedio de veintinueve días después de la jornada electoral.
* **Lugar.** Los cierres de campaña se llevaron a cabo en el Municipio de Jesús María y en la comunidad de Margaritas, respectivamente, en tanto que las publicaciones se encontraron alojadas en un perfil público de la red social Facebook.

***iii)* Condiciones externas y medios de ejecución.** El Instituto Local concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó editar o eliminar la transmisión en vivo del cierre de campaña difundido en Facebook; Además, la denunciada, ejerció VPG en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO al realizar declaraciones estereotipadas que violentan su integridad.

***iv)* Reincidencia.** No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que Laura Patricia Ponce Luna haya sido sancionada por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

***v)* Beneficio económico o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de VPG.

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la entonces candidata denunciada es **grave ordinaria.**

Ello es así porque e el caso, el bien jurídico tutelado es el acceso de las mujeres a una vida política libre de violencia. Además, como se señaló, tales expresiones estereotipadas denigraron la imagen y candidatura de la denunciante y, por tanto, se vio afectada en su integridad.

En tal sentido, de conformidad con los artículos 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de la ciudadanía, la realización de actos que constituyan VPG, y 250 A, incisos g), k) y n), de dicho ordenamiento, que establecen que serán conductas sancionables cuando, -entre otros casos- se divulguen mensajes de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; así como ejercer violencia física, sexual, **simbólica, psicológica,** económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En suma, la conducta desplegada por la denunciada encuadra en lo previsto en el artículo 6°, inciso o) de la Ley Modelo Interamericana[[14]](#footnote-14), la cual establece en su artículo 41 que tal infracción es considerada como grave ordinaria por lo que, como se adelantó, este Tribunal considera que debe otorgarse tal calificativo a la acción cometida por la denunciada.

* **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a **Laura Patricia Ponce Luna**, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción IV, del Código Electoral[[15]](#footnote-15) consistente en una **multa de 50 UMAS** (Cincuenta Unidades de Medida y Actualización[[16]](#footnote-16)) equivalente a **$4,481.00** (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, resulta congruente con la finalidad que se pretende lograr a través de la presente resolución, la cual, más allá de la sanción económica que se pretenda imponer, es resaltar la importancia de que las mujeres vivan una vida libre de violencia, así como que su participación en las contiendas electorales sea libre de estereotipos de género.

A su vez, se busca crear conciencia y sensibilizar a la entonces candidata denunciada a fin de proporcionarle las herramientas que le permitan reconocer cuando alguna conducta implique algún tipo de violencia política contra alguna mujer en razón de su género y, que, en tal medida, evite la manifestación de expresiones violentas, pues solo de tal manera se puede erradicar la VPG.

Esto es así, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirla y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

* **Medidas de reparación integral**

La Sala Superior ha sostenido[[17]](#footnote-17) que existe la obligación para las autoridades jurisdiccionales electorales que, ante casos de VPG, deben realizarse las acciones necesarias para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Por ello, al acreditarse la existencia de VPG y con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II, de la LGAMVLV, lo procedente es reparar a la denunciante el derecho humano que le fue vulnerado, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, es decir, sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, **de carácter no pecuniario**, en las condiciones de existencia de las víctimas.

Así, las garantías de no repetición implican medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos -como en el caso-, por tanto, estas tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Al respecto, el artículo 26 la LGAMVLV, señala que las víctimas deben tener una reparación oportuna, plena, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de la conducta que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.[[18]](#footnote-18)

Por tal razón, este Tribunal estima necesario dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado. Así que, de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso g), k) y n), del Código Electoral, se ordena como medidas de protección, a la ciudadana **Laura Patricia Ponce Luna**, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Asimismo, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **deberá solicitar** al Instituto Local, y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer **una capacitación en materia de VPG**. Por ello, se vincula a tales instituciones para que habiliten o en su caso, diseñen un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar a la denunciada, quien una vez realizada tal capacitación, deberá remitir a este Tribunal la constancia que así lo acredite.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública, así como lo establecido por este Tribunal en la sentencia TEEA-PES-062/2021 y, a su vez, confirmado por Sala Monterrey a través del asunto SM-JE-215/2021.

En consecuencia, en relación a la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

Se **apercibe** a la sancionada para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**VII. Resolutivos**

**Primero.** Se **acredita** la infracción de violencia política en contra de la mujer por razón de género, cometida por la ciudadana Laura Patricia Ponce Luna, en perjuicio de DATO PERSONAL PROTEGIDO.

**Segundo.** Se impone Laura Patricia Ponce Luna, la sanción consistente en una multa de **50 UMAS**, equivalente a la cantidad de $4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), además de las medidas de reparación integral previstas.

**Tercero.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Testado por contener datos protegidos: Todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de ellos, por lo que se apreciará la leyenda: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de conformidad con los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3° fracción IX, 31, 80 y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. [↑](#footnote-ref-1)
2. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-2)
3. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-3)
4. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

   (…)

   V. La denuncia sea evidentemente frívola.

   (…) [↑](#footnote-ref-7)
8. *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-10)
11. ARTÍCULO 2°.- Para efectos de este Código se entiende por:

    (…)

    XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

    (…) [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLCIO. [↑](#footnote-ref-12)
13. ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-13)
14. “Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.

    (…)

    o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.

    (…) [↑](#footnote-ref-14)
15. ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    (…)

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

    (…)

    IV. La referida en la fracción IX del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y

    (…) [↑](#footnote-ref-15)
16. El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 89.62 pesos. [↑](#footnote-ref-16)
17. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 26. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”. [↑](#footnote-ref-18)